

OFICIO N° 64-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica la ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de apelación y casación en los casos que indica”.

Antecedentes: Boletín N°16.204-12

Santiago, 3 de marzo de 2026.

Por oficio N°47/SEC/26, de 26 de enero de 2026, el Presidente del Senado señor Manuel José Ossandón Irarrázabal ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de apelación y casación en los casos que indica, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 27 de febrero del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señores Llanos, Carroza y Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz y Zepeda., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO
SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
VALPARAÍSO



“Santiago, tres de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente de la Cámara del Senado, señor Manuel José Ossandón Irarrazabal, mediante Oficio N°47/SEC/26, de 26 de enero de 2026, ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica la ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de procedencia del recurso de apelación y casación en los casos que indica”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°16.204-12. Actualmente se encuentra en tercer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: Sobre el motivo y contenido del proyecto, en su inicio la moción presentada proponía modificar el sistema recursivo de la Ley N°20.600, que Crea los tribunales Ambientales, con la precisa finalidad de consagrar la procedencia del recurso de casación -en la forma y en el fondo-, en contra de las sentencias emanadas de los Tribunales Ambientales del país¹, pero de manera de hacerlo admisible respecto de las sentencias definitivas recaídas en ciertos procedimientos especiales, tales como los regidos por las leyes N°21.202, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos” y N°20.920, que “Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje”².

El texto presentado ante la Corte Suprema, para su actual informe, consta de un artículo único, con tres numerales que modifican los mecanismos de impugnación de la sentencia de los tribunales ambientales.

La versión aprobada en el H. Senado y en la Cámara de Diputados tiene el texto que se presenta en el siguiente cuadro de modo comparado:

LEY 20.600 CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES	TEXTO SIMULADO (aprobado por H. Senado y C. de Diputados)
Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte	Artículo 26.- Recursos. En estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación, no

¹ Boletín N°16.204-12 p.1.

² Ídem.



de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva. En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código. Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.	consideradas en el inciso tercero del presente artículo ni en el numeral 4) del artículo 17. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada. El plazo para la interposición de la apelación será de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva. En contra de la sentencia dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, con excepción del numeral 4) del artículo 17, ya sea la que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo, procederá respecto de todas las partes, solamente el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en esta ley, siempre que se haya pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Además, en los casos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva³ se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código. Ante la Corte sólo podrá rendirse prueba documental salvo que ella, de oficio, disponga la práctica de otras pruebas.
---	--

³ La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó la propuesta del H. Senado con una sola modificación, consistente en eliminar la palabra *definitiva* desde el inciso cuarto.



Cuarto: El régimen recursivo vigente no difiere en lo sustancial del que impera en otro tipo de órdenes, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 26 de la Ley 20.600, en su texto actual, consagrándose la procedencia de los recursos de apelación y de casación, en la forma y en el fondo, quedando supeditada la procedencia de tales recursos a la naturaleza jurídica de la resolución que se trata de impugnar.

En efecto, tratándose del recurso de apelación, la normativa legal vigente establece que el mismo solo puede interponerse en contra de las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación.

En lo que atañe al recurso de casación, la norma en actual vigor dispone que resulta procedente, pero bajo dos condiciones: **a)** que la resolución a impugnar revista el carácter o naturaleza jurídica de sentencia definitiva; y **b)** que dicha sentencia definitiva esté referida a algunas de las materias que se contemplan en el artículo 17 de la misma Ley N°20.600.

Quinto: Dicho lo anterior, y abordando el análisis del proyecto, la enmienda que se informa pretende remediar las restricciones antes aludidas, esto es, busca hacer procedente la casación respecto de asuntos diferentes de los previstos en el artículo el artículo 17 de la Ley N°20.600 y para impugnar sentencias que no sean definitivas.

En efecto:

1.- Sobre la procedencia de la casación en razón de la materia:

El texto que se proyecta abandona la enunciación taxativa original, acudiendo a un enunciado de mayor amplitud en el sentido de propiciar que sean impugnables de casación, en la forma y en el fondo, las decisiones atinentes a todas las materias que son de competencia de los Tribunales Ambientales, excluyendo únicamente los asuntos mencionados en el artículo 17 N°4 de la citada Ley N°20.600.

De esa manera se despeja y resuelve una falencia en el sentido de hacer procedente la casación respecto de decisiones de los tribunales ambientales, recaídas en procedimientos regulados por leyes especiales, como acontece con los previstos por las leyes N°21.202, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos” y N°20.920, que “Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje”.



En eso, el proyecto conserva su concepción originaria, informado en su oportunidad por esta Corte Suprema, ocasión en que se destacó que la iniciativa pretendía solucionar el vacío de impugnación de sentencias definitivas de los Tribunales Ambientales, en las causas regidas por leyes especiales como las referidas anteriormente.

2.- Sobre la procedencia de la casación en razón de la naturaleza de la resolución impugnada:

De otra parte, la modificación propuesta innova en la determinación de la naturaleza procesal de las resoluciones susceptibles de casación. Conforme quedó destacado, en la actualidad solo son recurribles de casación en la forma y en el fondo las sentencias que tengan el carácter de definitivas.

La enmienda propende a que puedan impugnarse por esa vía todas las sentencias.

Lo expresado podría entenderse como una reacción a la jurisprudencia de este tribunal, en cuanto que -al amparo de la definición contenida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil-, ha resuelto que solo revisten la cualidad de definitivas aquellas de sentencias resuelven sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del proceso. De ahí que se hayan declarado inadmisibles casaciones deducidas contra fallos de reclamaciones recaídas en actos trámite y sentencias sobre reclamaciones, cuando se limitan a reponer el asunto a un estado determinado, mediante su reenvío a la administración.

Todo ello en el entendido que, por su contenido, las resoluciones aludidas no corresponden a la categoría de sentencias definitivas.

Sin embargo, en la reforma propuesta se hace susceptible de casación “la sentencia”, ya sea que acoja o rechace, total o parcialmente, la reclamación o la acción de declaración, e incluso si retrotrae el procedimiento administrativo respectivo.

Sexto: En definitiva, sobre el proyecto de ley analizado se formulan los siguientes comentarios u observaciones:

1.- En aquello que concierne a la procedencia del recurso de casación respecto de las sentencias definitivas pronunciadas en materias de competencia de los tribunales ambientales, que están reguladas en leyes especiales, cabe



reiterar el parecer favorable manifestado en el anterior informe de esta Corte Suprema⁴.

2.- Con relación al otro aspecto involucrado en la modificación que se proyecta, que implica tornar admisibles las casaciones respecto de sentencias que no revisten el carácter de definitivas y que tampoco ponen término al proceso ni hacen imposible su prosecución, se estima pertinente efectuar algunos comentarios:

2.1.- Se amplía la competencia de la Corte Suprema, en materias de singular especialidad.

La modificación propuesta no concilia necesariamente con la idea de justicia especializada ni con la celeridad que suelen exigir estos asuntos y podría tornar en irrelevante toda la institucionalidad ambiental especializada que se ha creado.

Cuesta comprender por qué frente a un aparato burocrático robusto, compuesto por un Ministerio del Medio Ambiente, una Superintendencia del Medio Ambiente, un Servicio de Evaluación Ambiental, un Servicio de Biodiversidad de Áreas Protegidas y tres tribunales ambientales, sea, en último término, una sala de la Corte Suprema la que pueda ser llamada a conocer y resolver de todos los conflictos ambientales, especialmente de aquellos que no significan una decisión terminal por parte de la autoridad administrativa.

2.2.- La eventual inconsistencia de hacer susceptibles de casación resoluciones de los tribunales ambientales que la misma normativa declara inapelables.

La regla general en materia de procedencia de la casación no es solo que se falle el fondo del asunto, sino que -en su caso-, es preciso que la decisión a impugnar haya sido revisada por una Corte de Apelaciones y que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación, cualidad que no revisten las resoluciones que se busca incorporar.

De ese modo, se pudiera producir la particular situación de hacer revisables a través de la casación decisiones que la misma legislación considera inapelables, consagrándose así una suerte de impugnación *per saltum*.

⁴ Oficio Corte Suprema N°274-2023 de fecha 11 de octubre de 2023.



2.3.- Pareciera subyacer en esta iniciativa la idea de identificar la exigencia del debido proceso con la posibilidad de recurrir para ante la Corte Suprema, lo que no parece verificarse en este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N°9-2026”

